



El derecho a la ciencia. La ciencia en abierto

Javier de la Cueva
Abogado

resumen

Se describe la tipología de autores individuales y colectivos que ostentan derechos de autor sobre una obra científica, así como las clases de obras existentes en función de los autores que intervienen, su condición y la organización bajo la que se crea la obra. Identificar a los autores y gestionar los permisos sobre las obras se convierte en una tarea muchas veces de difícil o imposible cumplimiento y obstaculiza la innovación. Las soluciones que se vienen implantando contra el problema consisten en la utilización de obras Copyleft o mecanismos como el Open Access.

abstract

The paper describes the typology of individual and collective authors with royalties on scientific works, as well as the types of existing works, depending on the number of authors, their condition and the organization of creation of the work. Identifying authors and managing permits is often a hard or impossible task that hinders innovation. Solutions that are being implemented in order to overcome the problem are the use of works such as Copyleft or mechanisms such as Open Access.

palabras clave

Propiedad Industrial
Ciencia Libre
Derechos de Autor

keywords

*Copyleft
Open Access
Open Data*



1. Cuestiones previas

1.1. Los valores

Las constituciones de los Estados tienen dos partes diferenciadas: la parte dogmática, encargada de señalar cuáles son los valores dignos de protección y seguimiento en la sociedad que se organiza según unas instituciones, que son el objeto de su parte orgánica. Nuestra constitución no es ajena a esta estructura y señala en su parte dogmática dos artículos relacionados con la ciencia.

El primero de ellos es el artículo 20, punto primero, apartado b) que literalmente señala que “se reconocen y protegen los derechos «b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.» Es importante señalar que este derecho a la producción y creación científica se enmarca dentro del artículo dedicado a la libertad de expresión, libertad de cátedra y derecho a informar y a ser informado verazmente, por lo que junto con estos últimos tres valores, configuran los cuatro elementos un entorno de “bien personalísimo” fundamental para la existencia del individuo.

El segundo de los artículos donde la Constitución Española (CE) señala un valor para la ciencia se halla en el número 44, segundo punto, por el que se regula que «Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.»

Así pues, el derecho a crear ciencia es un derecho fundamental de la persona, tan sagrado como el de expresión, y los poderes públicos se hallan obligados a promover la ciencia. Las sanciones para el incumplimiento de las dos normas anteriores es diferente: un ciudadano puede recurrir a los Tribunales en el supuesto de vulnerar su derecho a crear ciencia, pero en el caso en que los poderes públicos no promuevan la Ciencia, nos hallamos ante una obligación inejecutable por vía de los Tribunales y sólo reclamable mediante la acción política derivada de unas elecciones generales, de una moción de censura o cuestión de confianza parlamentarias que a su vez pudieran forzar un cambio gubernamental y, por tanto, un cambio en la ejecución de políticas concretas.

Además de los valores correspondientes a los sujetos agentes de la Ciencia, no debemos olvidar el derecho a la cultura y a la educación de los ciudadanos. El derecho a la cultura se regula en el primero de los puntos del artículo 44 de la CE, señalándose que «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.»

Por último, dado que la libertad de creación de Ciencia ha de materializarse en objetos concretos (materiales o inmateriales), sobre los mismos se genera un tipo de propiedad especial, denominada

propiedad intelectual o propiedad industrial, según el caso, que según el valor constitucional reseñado en el artículo 33 segundo punto, por el que «La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes.» Toda propiedad no puede ser expansivamente interpretada, sino limitada por la función social de la misma.

1.2. La regulación de la obra

Las obras científicas pueden ser reguladas jurídicamente bajo dos ramas del Derecho: las normas de la propiedad intelectual o de la propiedad industrial.

En nuestro caso, las normas que rigen los derechos de autor incluyen la obra científica. Esta norma es el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Este texto ha sufrido numerosas modificaciones desde su entrada en vigor y desde diversas posturas doctrinales no sólo se discute su adaptación a la realidad del modelo digital y obra colectiva sino su imposibilidad de adaptación habida cuenta de la mayor velocidad de aparición de tecnologías que la tramitación de nuevas normas de regulación de la tecnología. La tecnología «hackea»¹ la Ley.

Las normas de propiedad industrial, cuya ratio consiste en favorecer la innovación, también influyen en la obra científica mediante la creación de figuras tales como patentes, marcas y modelos de utilidad que se aplican a los productos y métodos objeto de investigación. Se controla de esta manera la explotación de la obra científica. En el presente análisis obviaremos este sistema de control centrándonos en el referido a la divulgación de las obras.

1.2.1. Concepto de obra

La actividad científica genera datos. Con los datos se realizan obras. El TRLPI señala en su artículo 1 cómo nace una obra objeto de regulación de propiedad intelectual, señalando en este aspecto lo siguiente:

«Artículo 1. Hecho generador

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.»

¹ “Hack”, en su sentido original: un “hack” es una respuesta brillante a una pregunta inteligente. No confundir con el concepto de “crack”, que consiste en un acto ilícito.



De esta redacción se desprende que existe una obra regulada por Ley mediante la creación de la misma, sin que existan más requisitos formales como pudieran ser la inscripción en el registro de la Propiedad Intelectual.

Es necesario separar dos conceptos: la obra y el soporte de la misma. La obra es un bien inmaterial y el soporte es cualquier objeto utilizado para contener la obra. La propiedad del soporte no implica tener la propiedad de la obra y poder hacer con ella lo que uno desee, sino que son conceptos independientes. Debe distinguirse, pues, el *corpus mysticum* (la obra) del *corpus mechanicum* (el soporte). La propiedad del objeto en el que se contiene la obra no rige el uso que se puede hacer de la obra sino que este uso proviene, fundamentalmente, de los permisos que el titular de la obra hubiese transmitido.

No toda obra producto del intelecto supone el nacimiento de propiedad intelectual, sino que es necesario que la misma sea original. Se han mantenido dos tesis sobre qué se entiende por originalidad: la tesis subjetiva y la tesis objetiva. Para la tesis subjetiva, lo único relevante es que la obra suponga que no se ha copiado de una obra anterior, esto es, la *singularidad*. Por el contrario, la tesis objetiva exige un elemento adicional cual es la novedad de la obra, no bastando que sea diferente de las demás obras existentes, sino que es necesario haber creado algo nuevo, centrándose en la *novedad*.

Sea cual sea el concepto sobre originalidad que se pueda mantener, la mera agregación de datos no supone una obra sometida a propiedad intelectual dado que en todo caso faltaría el concepto de originalidad. El ejemplo clásico sobre este tipo de obras producto del intelecto sin posibilidad de ser encuadradas como obra susceptible de propiedad intelectual son las informaciones catastrales, meteorológicas o estadísticas. Los meros datos quedan excluidos de la protección de los derechos de autor.

1.2.2. Concepto de autor

El TRLPI define el autor en su artículo 5 de la siguiente manera:

«Artículo 5. Autores y otros beneficiarios

1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.
2. No obstante de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.»

Si bien la obra objeto de propiedad intelectual únicamente puede ser creada por una persona física, la norma establece la ficción

de que sean las personas jurídicas las que puedan ejercer los derechos de autoría. Esta ficción pretende defender los derechos de las entidades cuya función radique en la creación de bienes y productos culturales, artísticos o científicos.

A los efectos de protección, resulta indiferente la naturaleza jurídica del autor.

1.2.2.1. Tipos de autoría

Delimitados los derechos de explotación de su obra por el creador científico, dependerá de la tipología de la obra qué sujeto toma decisiones sobre los anteriores derechos de reproducción, distribución, difusión y transformación. Para ello necesitamos abordar dos criterios de clasificación de las obras en función de los parámetros de autoría individual o colectiva y en función de si la obra se realiza de motu proprio por el autor o si la obra se crea previo encargo al mismo por parte de un tercero.

1.2.2.1.1. Obra individual

Es la obra creada por una sola persona. No obstante, dada la especificidad de las obras científicas y su génesis, es difícil que se pueda dar este supuesto.

1.2.2.1.2. Obra de autoría compartida

El TRLPI reconoce diversos supuestos de obras en las que la autoría se halla compartida. Señalamos los mismos, que consisten en obras en colaboración, obras colectivas y obras compuestas.

· Obra en colaboración

La obra en colaboración viene regulada en el artículo 7 del TRLPI, definiéndose la misma como una obra en la que varios autores se ponen de acuerdo para generarla, contribuyendo todos ellos con partes de la misma. Como un elemento distintivo debe señalarse que no hay una efectiva dirección por parte de un autor sino una colaboración horizontal entre los diversos titulares. Las normas aplicables al producto final se regulan por la normativa de la comunidad de bienes, correspondiendo a cada autor la cuota que establezcan entre ellos o, en su defecto, cuotas iguales. Señala el artículo 7 del TRLPI:

«Artículo 7. Obra en colaboración

1. Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.



2. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el Juez resolverá.

Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó.

3. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.

4. Los derechos de propiedad intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.»

· Obra colectiva

De una manera diferente de la obra en colaboración, en la obra colectiva existe un sistema organizativo quien lidera o coordina la producción de la obra. Su definición viene establecida en el artículo 8 del TRLPI, por el que:

«Artículo 8. *Obra colectiva*

Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.»

Originalmente, la obra colectiva nace para regular las publicaciones del tipo enciclopedia o aquéllas en las que diversos autores llevaban a cabo aportaciones diferentes sobre el objeto de la obra. Se establece en este tipo de obras que los derechos pertenecen a la persona que edita o divulga la obra, salvo que exista un pacto en contrario.

Además de la característica de una persona rectora de la organización, es importante señalar la característica de la autonomía de la obra creada, no pudiéndose considerar la obra como un mero agregado de diferentes aportaciones sino como una obra singular en sí misma considerada.

· Obra compuesta

Al contrario que las anteriores, la obra compuesta no supone una nueva obra, sino una suma de otras que se utilizan de una manera parcial o total para la creación de la misma. En la obra compuesta no es necesario que participe el autor o autores de las obras de las que se compone, si bien es imprescindible el consentimiento de los creadores de las obras base para poder llevar a cabo la explotación de la obra compuesta.

La definición y regulación legal de la obra compuesta se halla en el apartado 1 del artículo 9 del TRLPI:

«Artículo 9. *Obra compuesta e independiente*

1. Se considerará obra compuesta la obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización.»

1.2.2.2. *Obras por encargo*

No existe en el TRLPI ninguna regulación específica de la titularidad de las obras realizadas por encargo. Podemos definir las mismas como aquellas obras en las que una tercera persona diferente del autor contrata u ordena al mismo la creación de una obra. Habitualmente, este tipo de obras se producen dentro del marco de una relación laboral o de una relación de dependencia o jerarquía administrativa.

· Bajo relación laboral

La obra del autor asalariado se refleja en el artículo 51 del TRLPI, estableciéndose que la regulación de la transmisión de los derechos deberá pactarse en el contrato que regule la relación laboral. Si del contrato laboral nada se deduce, se presume la existencia de la cesión de la obra por el trabajador en favor del empresario. Dispone el citado artículo:

«Artículo 51. *Transmisión de los derechos del autor asalariado*

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.

2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.



3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.
4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.
5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.»

· Bajo relación de funcionario público.

En el supuesto de obras creadas por funcionarios públicos, la legislación vigente no establece regulación alguna. Dado el silencio legal, las posturas doctrinales han mantenido por un lado la aplicabilidad de la normativa de las obras de trabajadores asalariados, presumiéndose que también para los funcionarios públicos es aplicable la tesis de la cesión de los derechos por el trabajador a su principal, pero otros autores han manifestado que la propia especificidad de los derechos de propiedad intelectual impide que dicha presunción opere.

Los criterios bajo los cuales la doctrina establece la operativa de la presunción de cesión en favor de la Administración consisten en los siguientes:

- a) Que la Administración determine las instrucciones o contenido de la obra.
- b) Que exista una relación de funcionario público respecto al empleador sin que pueda considerarse como tal un autónomo o un becario.
- c) Los resultados del trabajo deben establecerse en favor del empleador.

En la creación de obras por parte de personal dependiente de un organismo público, dado el silencio legal, es relevante fundamentar esta presunción no sólo en las opiniones doctrinales sino en una cesión expresa y reconocimiento de la dependencia, firmado entre la Administración y el funcionario o persona a la que se le encarga la obra. Este criterio añade certeza a una situación fáctica cuyas consecuencias pueden ser imprevisibles en el supuesto en el que se produzca un litigio, y permite al empleador realizar cuantas disposiciones de la obra considere necesarias, sin tener que estar bien a los permisos del autor o, en su caso, de los herederos habida cuenta de la extensión de los derechos de autor (70 años post mortem auctoris).

1.3. Los derechos sobre la obra

Expuesto el catálogo de posibles titulares de una obra, los principales derechos de los autores sobre el objeto de su creación científica son los denominados “derechos de explotación”, según el artículo 17 del TRLPI:

«Artículo 17. Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.»

Señalamos unos breves apuntes de los derechos de explotación:

· Derecho de reproducción y su transmisión

El artículo 17 del TRLPI antes transcrito, establece que los derechos de reproducción de una obra corresponden al autor. Se define el derecho de reproducción en el artículo 18 del mencionado texto legal, señalando que el mismo es “«Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.»». La digitalización y puesta a disposición interactiva de una obra científica constituye, al menos, un acto de reproducción, por lo que la prohibición de este artículo supone también el acto de digitalizar una obra de formato papel a formato digital.

· Derecho de distribución

La distribución de una obra sometida a propiedad intelectual se regula en el artículo 19 del TRLPI, apartado primero, por el que:

«Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.»

Lo relevante en este caso para el análisis es el requisito de la tangibilidad del soporte. No se trata, por tanto, de distribución de bienes digitales, sino de objetos físicos.

· Derecho de transformación

Su regulación viene dada en el artículo 21 del TRLPI. Entendemos por tal:

«La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.



Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación, la reordenación de la misma.»

· Derecho de comunicación pública

Define el TRLPI la comunicación pública en el artículo 20 apartado 1, por el que:

«Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.»

«El acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base de datos no esté protegida por las disposiciones del Libro I de la presente Ley.»

1.4. Déficit del sistema

Es difícil encontrar hoy en día una obra en el mundo científico que no sea de una colectividad de personas. Asimismo, difícil es que la obra no haya de utilizar otras obras en su construcción. Para evitar riesgos legales, se requiere la verificación de dos aspectos: quiénes son los titulares de los derechos de las obras o datos utilizados y, caso de poder contactarlos, obtener de los mismos una cesión de sus derechos. Esta labor es larga y tediosa y supone un coste añadido para toda organización ya que tendrá que destinar recursos a gestionar los permisos oportunos, recursos que en el caso de las «obras huérfanas»² son improductivos.

Si no se obtienen los permisos oportunos, la normativa es tajante: no se tienen los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública ni transformación. Este sistema de normas entiende que es más digno de protección el derecho del autor que el de la divulgación de las obras, por muy científicas que sean.³

2. La ciencia en abierto

Siendo conscientes de la regulación vigente, diversas iniciativas han surgido como contrapeso. En la actualidad hemos de prestar atención a las siguientes:

² Obras de las que se desconocen sus titulares.

³ Sirvan de muestra unas declaraciones de José Manuel Sánchez Ron en la entrevista de la revista REGISTRADORES, número 30, Noviembre-diciembre 2006, página 64: «La situación en que se encuentra el legado Cajal ... es una vergüenza ... que no se haya aclarado el problema legal que existe sobre su propiedad, entre la familia y las autoridades».

2.1. El Movimiento Copyleft

La situación derivada del uso de la regulación legal actual ha sido criticada por numerosos autores. Como mecanismo de respuesta a similar problema para código informático, nació en los años 80 del siglo pasado y vinculado a universidades norteamericanas, el Movimiento Copyleft:⁴ cuando los autores integrantes de este Movimiento crean una obra, señalan mediante la inclusión de una licencia⁵ lo que se puede realizar con la misma. Su lema, que supone que una igual línea de código no ha de ser escrita dos veces⁶ presume que la tecnocreación se produce a través de obras colectivas que se construyen transformando obras colectivas anteriores. Este es el caudal de obras que continuamente se está tomando como base y sobre el que se vuelca la creación de obras actuales. La obra ya no es un objeto estático o un resultado sino un proceso dinámico.

Los creadores pertenecientes a este Movimiento ceden los derechos sobre las innovaciones⁷ a los públicos conocimiento, uso y transformación. La retribución a esta cesión es variada: dinero, prestigio, diversión... Las redes de contactos a tiempo real para compartir información son fundamentales en una nueva forma de trabajar y, por tanto, de producir obras. Así nace Internet: sobre un código de todos y de nadie.⁸

Todo código que se construye se halla sometido a un sistema de control de versiones y auditado públicamente. Está a la luz en un repositorio online enlazado desde alguna página web. Se establecen canales de comunicación claros y sencillos para reportar errores del código⁹ y se muestra públicamente la atención que el reporte de errores recibe. Su carácter público conlleva uno de los elementos relevantes de la atribución de autoría: la propia metodología de creación (mediante el uso del control de versiones) supone poder demostrar el origen de cada línea de código. Ello consti-

⁴ Copyleft puede traducirse como copia suelta, copia abandonada o izquierdo de copia, si bien el significado es que se abandona el control sobre la copia. De esta manera, se permite ab initio que puedan añadirse modificaciones sucesivas que mejoren la obra.

⁵ La Licencia General Pública (GPL en sus siglas en inglés) es la más extendida, sin ser la única.

⁶ Máxima de la técnica “hacker”.

⁷ Como texto clave consúltese: Request for Comments número 3979, «Intellectual Property Rights in IETF Technology». Documento accesible en línea: <ftp://ftp.rfc-editor.org/in-notes/rfc3979.txt> Fecha de última consulta: 4 de febrero de 2008.

⁸ En este sentido, Internet y sus protocolos subyacentes constituyen un procomún.

⁹ Los “reportbug”.



tuye un buen documento probatorio en caso de reivindicación de derechos sobre el código por parte de un tercero, lo que reduce la posibilidad del bloqueo de la innovación debido a riesgos legales.

La experiencia del modelo Copyleft aplicado al código informático está siendo trasplantado a otros sectores, de los que la música y los blogs suponen hoy en día su máximo exponente cuantitativo. Otras iniciativas inciden en los aspectos educativos: las iniciativas online del Instituto Tecnológico de Massachusetts son el paradigma de la calidad¹⁰ y permiten el estudio de numerosos cursos.¹¹

En lo referente a las iniciativas de obras científicas, dos son las que destacan por encima de otras: las iniciativas «Open access» y «Open data», que inciden la primera de ellas en la libertad de acceso a la información de contenido científico y la segunda iniciativa en el acceso a los datos.

2.2. La iniciativa Open Access

La primera declaración internacional se realizó en febrero de 2002, consistiendo en la «Budapest Open Access Initiative».¹² Los signatarios de la iniciativa fueron numerosas personas físicas e instituciones académicas¹³ y su declaración de principios manifiesta sus fundamentos filosóficos:

«An old tradition and a new technology have converged to make possible an unprecedented public good. The old tradition is the willingness of scientists and scholars to publish the fruits of their research in scholarly journals without payment, for the sake of inquiry and knowledge. The new technology is the internet. The public good they make possible is the world-wide electronic distribution of the peer-reviewed journal literature and completely free and unrestricted access to it by all scientists, scholars, teachers, students, and other curious minds. Removing access barriers to this literature will accelerate research, enrich education, share the learning of the rich with the poor and the poor with the rich, make this literature as useful as it can be, and lay the foundation for uniting humanity in a common intellectual conversation and quest for knowledge.»

¹⁰ OpenCourseWare. Documento accesible en línea: <http://ocw.mit.edu/>
Fecha de última consulta: 4 de febrero de 2008.

¹¹ 1.800 cursos a fecha de finalizar este artículo: febrero de 2008.

¹² Documento accesible en línea: <http://www.soros.org/openaccess/>
Fecha de última consulta: 4 de febrero de 2008.

¹³ 4.423 firmantes individuales y 395 organizaciones a fecha de finalizar este artículo: febrero de 2008. Documento accesible en línea: <http://www.soros.org/openaccess/view.cfm>

Traducción libre: Una vieja tradición y una nueva tecnología han convergido en hacer posible un bien público sin precedentes. La vieja tradición es la voluntad de los científicos e investigadores de publicar los frutos de sus investigaciones sin pago, con el propósito de la búsqueda de la verdad y del conocimiento. La nueva tecnología es Internet. El bien público que hacen posible es la distribución mundial electrónica de artículos revisados por pares, completamente libres y con acceso sin restricciones por todos los científicos, investigadores, profesores, estudiantes y otras mentes curiosas. Remover las barreras a esta literatura acelerará la investigación, enriquecerá la educación, compartirá el aprendizaje de los ricos con los pobres y los pobres con los ricos, hará esta literatura tan útil como lo pueda ser y formará la base para unir a la humanidad en una conversación intelectual común y búsqueda del conocimiento.

Obviamente, el movimiento Open Access atenta contra la industria editorial, puesto que propugna la supresión de suscripciones a revistas especializadas. Es por ello que las críticas a este sistema deben estudiarse con rigor por si provienen de sectores cuyo interés es el bien particular y no el general.

Ahora bien, ¿cómo se logra la materialización práctica de estos principios? No es difícil: dotando al contenido de una licencia Copyleft, o, en aquellas jurisdicciones que así lo permitan, cediendo la obra al dominio público. Ya desde el inicio de la creación de la obra, se señalará que la creación se está realizando con una licencia determinada. El lugar de colocación de la licencia dependerá del tipo de obra creada: en un archivo digital o en las cabeceras en obras de software, imprimiéndolo en la página segunda de un libro, colocando un logotipo y nota en una página web, en los títulos de crédito de una obra audiovisual... El lugar de colocación de la licencia es idéntico al lugar de colocación de la clásica nota «Todos los derechos reservados».

La iniciativa Open Access goza de buena salud, pudiendo consultarse de una manera libre y gratuita todas las obras en su dominio de Internet <http://www.doaj.org/>.

3. Cuestiones pendientes

Con respecto a otros campos, similares iniciativas de liberación del conocimiento se están llevando a cabo, iniciativas de cuyo éxito depende la creación de una Ciencia libre y universalmente utilizable por todos. El más necesario en los momentos actuales es objeto de la iniciativa Open Data, cuyos esfuerzos se centran en las bases de datos y sus contenidos. Para garantizarse un sistema de datos libres deberá atenderse a las siguientes cuestiones:



- Libertad del contenido de los datos.
- Libertad del derecho sui generis de la base de datos y de cualquier modalidad de extracción de datos.
- Formato libre de los datos, lo que es garantía de independencia para su acceso y conservación.
- Persistencia de las fuentes de datos.

Los datos no constituyen por sí mismos obras susceptibles de propiedad intelectual. La reciente Ley 37/2007 de 16 de noviembre de 2007, sobre reutilización de la información del sector público exime de su regulación los datos de las investigaciones científicas en el apartado g) del tercer punto del artículo 3:

«3. La presente ley no será aplicable a los siguientes documentos que obren en las Administraciones y organismos del sector público previstos en el artículo 2:»

[...]

«g) Los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, universidades, archivos, bibliotecas y centros de investigación, con inclusión de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación.»

Sea cual fuere la tendencia legislativa a este respecto y la incidencia de la otra rama jurídica que se ocupa de la Ciencia (la propiedad industrial), proyectos tales como el del genoma humano evidencian la necesidad de dotar de una protección adicional a este tipo de supuestos. Dicha protección no se logra mediante medidas legales restrictivas, sino mediante mecanismos libres de circulación y copia de datos que, a su vez, sean bendecidos por las leyes.

No puedo terminar este artículo sin un apunte. Manifestaba VON KIRCHMANN en su célebre conferencia “La jurisprudencia no es ciencia”, que unas palabras del legislador convertían bibliotecas enteras en basura. Con el panorama actual de la tecnología de creación, edición, intercambio y distribución de bienes digitales, unas líneas de código informático pueden convertir en basura los intentos del legislador. El sistema actual de funcionamiento del modelo genera una notable problemática en un sector, la Ciencia, donde el sentido común nos indica más necesaria una vía de colaboración que un camino de competencia. Parece conveniente, por tanto, una revisión del actual modelo de propiedad intelectual de la Ciencia, en verificación de la posibilidad de un mayor bien común. Existen declaraciones de voluntad en algunas normas jurídicas, pero de momento sólo se trata de intenciones. No existe tal revisión legal: mientras tanto, la obra informática libre, que crea la arquitectura y las herramientas tecnológicas sobre las que se sustentan, sustentarán, registrarán o archivarán las obras científicas, sigue en su creativo e inacabable proceso.

Licencia del presente artículo: Creative Commons By.

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.
- Hacer obras derivadas.

Bajo las condiciones siguientes:

Reconocimiento. Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).

Lea las condiciones de utilización en <http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/es/>